

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No	Expe	diente.	2672	-1PO3-1	1
INO.	LAD	uiciic.	2012	-11 OJ-1	Ι.

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA					
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 4°, 6° y 10 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.				
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.				
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alfonso Primitivo Ríos Vázquez.				
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.				
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de octubre de 2011.				
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2011.				
7. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.				

II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Educación Pública para incluir en sus planes de estudio estrategias que permitan fomentar el hábito de la lectura en los estudiantes; así como estrategias que tengan como objetivo lograr que los estudiantes puedan comprender la información impresa en los diversos textos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE					
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE				
LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO	Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.				
	Artículo Primero. Se reforma la fracción I del artículo 4, para quedar como sigue:				
Artículo 4 La presente Ley tiene por objeto:	Artículo 4				
I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;	I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura y comprensión de textos;				
II a VIII					
	Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 6:				
Artículo 6 Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de manera concurrente y considerando la opinión y propuestas del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura:	Artículo 6				
I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro y la Lectura, y	I. Elaborar el Programa de Fomento para el Libro, la Lectura y Comprensión de Textos; y				
<i>II.</i>					
	Artículo Tercero. Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 10:				



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 10 Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:	Artículo 10
I a VIII	I. a VIII
No tiene correlativo	IX. Incluir en sus planes de estudio estrategias que permitan fomentar el hábito de la lectura en los estudiantes;
No tiene correlativo	X. Incluir en sus planes de estudio estrategias que tengan como objetivo lograr que los estudiantes puedan comprender la información impresa en los diversos textos.
	Transitorio
	Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM